



SYNTHESIS

CENTRO DE ARBITRAJE Y DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Reglamento de **Arbitraje**

ÍNDICE

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1: Terminología	10
Artículo 2: Ámbito de aplicación del Reglamento	11
Artículo 3: Reglamento aplicable	11
Artículo 4: Funciones administrativas del Centro de Arbitraje	11
Artículo 5: Declinación a la gestión de un proceso arbitral	11
Artículo 6: Aplicación de diversos mecanismos alternativos de solución de disputas	11

CAPÍTULO II

LUGAR, DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS, IDIOMA DEL ARBITRAJE, CONFIDENCIALIDAD Y ESCRITOS

Artículo 7: Lugar del arbitraje	12
Artículo 8: Sede del arbitraje	12
Artículo 9: Domicilio de las partes	12
Artículo 10: De las notificaciones	12
Artículo 11: De los plazos	12
Artículo 12: Idioma del proceso arbitral	13
Artículo 13: Obligación de confidencialidad	13
Artículo 14: Confidencialidad del laudo arbitral	13
Artículo 15: Presentación de escritos y certificación de actuados arbitrales	13

TÍTULO SEGUNDO

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 16: Inicio del arbitraje	14
Artículo 17: Comparecencia y representación	14
Artículo 18: Requisitos de la solicitud de arbitraje	14
Artículo 19: Admisión de la solicitud de arbitraje	15
Artículo 20: Comparecencia del demandado	15
Artículo 21: Oposición al arbitraje	15

TÍTULO TERCERO

TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I

ARBITROS

Artículo 22: Número de árbitros	16
Artículo 23: Nacionalidad	16
Artículo 24: Imparcialidad e independencia	16
Artículo 25: Deber de declarar	16
Artículo 26: Calificación de los árbitros	17

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 27: Procedimiento	17
Artículo 28: Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje	18
Artículo 28: Pluralidad de demandantes y demandados	18
Artículo 29: Intervención de Terceros	18
Artículo 30: Disposiciones Específicas para Arbitraje Multiparte	18

CAPÍTULO III

RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 31: Causales de Recusación	19
Artículo 32: Procedimiento de recusación	19
Artículo 33: Remoción	20
Artículo 34: Renuencia	20
Artículo 35: Renuncia	20
Artículo 36: Nombramiento de árbitro sustituto	20
Artículo 37: Régimen Disciplinario para Árbitros	20

TÍTULO CUARTO

PROCESO ARBITRAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 38: Principios del proceso arbitral	21
Artículo 39: Arbitraje de conciencia o de derecho	21
Artículo 40: Renuncia a objetar	21

CAPÍTULO II

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 41: Facultades del Tribunal Arbitral	22
Artículo 42: Quórum y mayoría para resolver	22
Artículo 43: Instalación del Tribunal Arbitral	22
Artículo 44: Presentación de las posiciones de las partes	22
Artículo 45: Potestad del Tribunal Arbitral para resolver sobre su propia competencia	23
Artículo 46: Medidas Cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral	23
Artículo 47: Excepciones y objeciones al arbitraje	23
Artículo 48: Procedimiento de Objeción a la Jurisdicción del Tribunal Arbitral	23
Artículo 49: Reglas generales aplicables a las audiencias	24
Artículo 50: Uso de Tecnología y Audiencias Virtuales	24
Artículo 51: Determinaciones de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral	24
Artículo 52: Acumulación de Procesos Arbitrales	25
Artículo 53: Pruebas	25
Artículo 54: Reglas sobre medios probatorios	25
Artículo 55: Peritos	26
Artículo 56: Reglas Aplicables a la actuación de declaraciones	26
Artículo 57: Alegaciones y conclusiones finales	26
Artículo 58: Cierre de instrucción	26
Artículo 59: Parte renuente	26
Artículo 60: Reconsideración	26

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 61: Suspensión del arbitraje	27
Artículo 62: Conclusión anticipada del proceso arbitral	27
Artículo 63: Desistimiento del arbitraje	27
Artículo 64: Conciliación o transacción	27

CAPÍTULO IV

LAUDO ARBITRAL

Artículo 65: Formalidad del laudo	28
Artículo 66: Plazos para la Emisión de Laudos Parciales	28
Artículo 67: Plazo	28
Artículo 68: Contenido del laudo	28
Artículo 69: Condena de costos	28
Artículo 70: Notificación del laudo	29
Artículo 71: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo	29
Artículo 72: Efectos del laudo	29
Artículo 73: Requisitos para suspender la ejecución del laudo	29
Artículo 74: Ejecución arbitral del laudo	30
Artículo 75: Conservación del expediente	30

TÍTULO V

ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 76º.- Disposiciones Específicas para el Arbitraje Internacional	31
--	----

TÍTULO VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 77: Gastos Administrativos	31
Artículo 78: Solicitud de arbitraje	31
Artículo 79: Administración del arbitraje	31

CAPÍTULO II

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 80: Honorarios de los árbitros	32
---	----

CAPÍTULO III

CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN

Artículo 81: Cálculo de la cuantía	32
Artículo 82: Liquidación provisional	32
Artículo 83: Liquidación Definitiva	32
Artículo 84: Liquidaciones separadas	32

CAPÍTULO IV

PAGO

Artículo 85: Forma de pago	33
Artículo 86: Forma de pago a los árbitros	33

Artículo 87: Oportunidad del pago	33
Artículo 88: Falta de pago	33

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS

Artículo 89: Sustitución de árbitros	34
Artículo 90: Conclusión Anticipada del Proceso	34

CAPÍTULO VI

COSTOS ARBITRALES

Artículo 91: Costos arbitrales	35
Artículo 92: Distribución de los costos arbitrales	35

APÉNDICE 1

ARBITRAJE ACELERADO

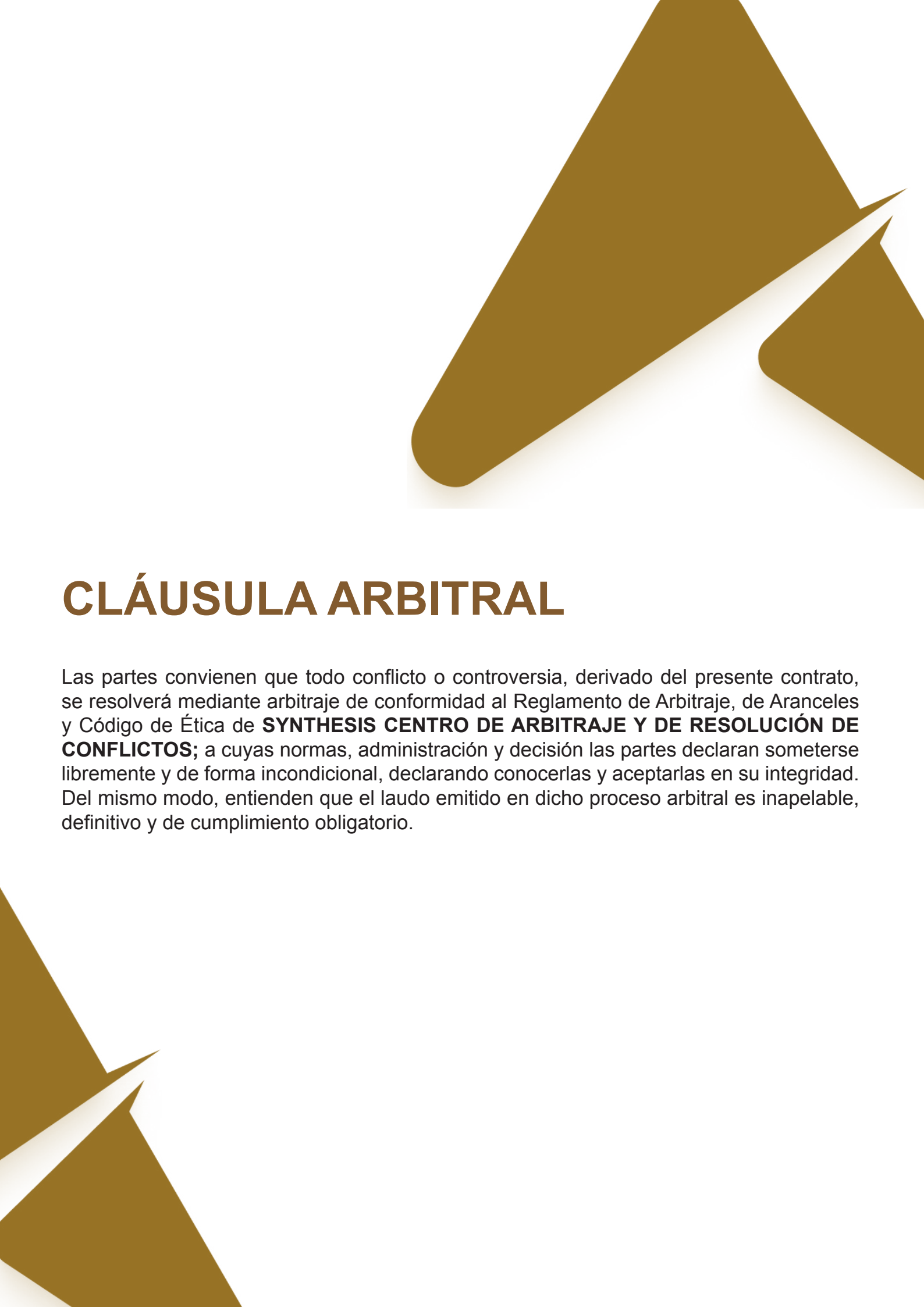
Artículo Unico: Procedimiento de Arbitraje Acelerado	35
--	----

APÉNDICE 2

ARBITRAJE DE EMERGENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Solicitud de Medidas de Emergencia	36
Artículo 2: Verificación y Notificación	36
Artículo 3: Nombramiento del Árbitro de Emergencia	36
Artículo 4: Deberes y Obligaciones del Árbitro de Emergencia	37
Artículo 5: Recusación del Árbitro de Emergencia	37
Artículo 6: Sede e Idioma del Procedimiento	37
Artículo 7: Conducción del Procedimiento	38
Artículo 8: Decisión sobre la Medida de Emergencia	38
Artículo 9: Efectos de la Decisión	38
Artículo 10: Costos del Procedimiento	38
Artículo 11: Confidencialidad	39
Artículo 12: Autoridad del Centro	39
Artículo 13: Limitación de Responsabilidad	39
Artículo 14: Vigencia	39



CLÁUSULA ARBITRAL

Las partes convienen que todo conflicto o controversia, derivado del presente contrato, se resolverá mediante arbitraje de conformidad al Reglamento de Arbitraje, de Aranceles y Código de Ética de **SYNTHESIS CENTRO DE ARBITRAJE Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**; a cuyas normas, administración y decisión las partes declaran someterse libremente y de forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. Del mismo modo, entienden que el laudo emitido en dicho proceso arbitral es inapelable, definitivo y de cumplimiento obligatorio.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Terminología.

Para efectos del presente Reglamento, deberán considerarse las definiciones siguientes:

ARBITRAJE.-

Forma alternativa de solución de controversias, a la cual se someten las partes interesadas en resolver adecuadamente sus conflictos; de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje en el territorio nacional.

ARBITRAJE NACIONAL.-

Aquel desarrollado dentro del territorio de la República del Perú.

ARBITRAJE INTERNACIONAL.-

Cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- Si las partes, al momento de la celebración del convenio arbitral, se encuentran domiciliadas en Estados diferentes.
- Cuando el lugar del arbitraje, establecido en el convenio arbitral o con sujeción a este, se sitúa fuera del Estado en el que las partes domicilian.
- Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia se encuentra relacionado estrechamente, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú

CENTRO DE ARBITRAJE.-

SYNTHESIS– Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos

CONSEJO CONSULTIVO DE ARBITRAJE.-

Conformado por profesionales nacionales y extranjeros especializados en arbitraje nacional e internacional.

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE.-

Órgano encargado de la administración del Centro de Arbitraje.

SECRETARÍA ARBITRAL.-

Órgano encargado de la gestión de los procesos arbitrales desarrollados en SYNTHESIS – Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos. La designación de las personas encargadas de dicha tarea es efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje.

SECRETARIO ARBITRAL.-

Encargado de la gestión y monitoreo de un arbitraje en particular

CONVENIO ARBITRAL.-

Pacto en virtud del cual las partes de una relación jurídica determinan someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

DEMANDANTE.-

Aquel que formula un pedido de arbitraje.

DEMANDADO.-

Aquel contra el cual se plantea un pedido de arbitraje.

TRIBUNAL ARBITRAL.-

Designado para resolver una controversia sometida a arbitraje en SABA – Centro de Arbitraje. Puede consistir en un tribunal colegiado o árbitro único.

LEY.-

El Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje en el territorio peruano.

REGLAMENTO.-

El Reglamento de SYNTHESIS– Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación del Reglamento.

Este Reglamento es aplicable a todos los casos en los cuales las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias, sean presentes o futuras, al Centro de Arbitraje; o hayan incorporado o incorporen en el contrato respectivo su cláusula de arbitraje modelo, con sometimiento a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3°.- Reglamento aplicable.

Cuando las partes lo determinen, el Centro de Arbitraje podrá gestionar arbitrajes observando reglas distintas a las establecidas por el presente Reglamento, el cual se aplicará supletoriamente. En todos los casos, deberá observarse el Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje así como las funciones encomendadas a los órganos conformantes del Centro de Arbitraje, las cuales no podrán ser alteradas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 4°.- Funciones administrativas del Centro de Arbitraje.

Las partes se someten al Centro de Arbitraje como entidad encargada de la gestión de procesos arbitrales, de acuerdo con lo prescrito en el presente Reglamento y demás reglamentaciones de la institución.

Del mismo modo, un proceso de arbitraje en particular queda sometido a las reglas y gestión del Centro de Arbitraje, cuando las partes así lo hayan determinado en su convenio arbitral.

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje, debidamente motivadas, son definitivas e inimpugnables.

Artículo 5°.- Declinación a la gestión de un proceso arbitral.

El Centro de Arbitraje podrá declinar la gestión de un proceso arbitral, en los casos siguientes:

5.1 Cuando el plazo para emitir el laudo sea inferior al establecido en este Reglamento, y las partes no acuerden su modificación.

5.2 Cuando el proceso arbitral sea suspendido por las partes en un plazo mayor a los noventa días, sean consecutivos o alternados.

5.3 Cuando a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, debidamente justificada, el Centro de Arbitraje deba apartarse de la gestión de un proceso arbitral particular.

Antes del inicio de la gestión del arbitraje el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre su declinación, en decisión inimpugnable.

Artículo 6°.- Aplicación de diversos mecanismos alternativos de solución de disputas.

Si las partes, antes de petitionar un arbitraje, han pactado la aplicación del trato directo, conciliación, mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias; el solo hecho de la petición de arbitraje comportará la renuncia a tales mecanismos, se haya o no iniciado su aplicación.

Capítulo II

LUGAR, DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS, IDIOMA DEL ARBITRAJE, CONFIDENCIALIDAD Y ESCRITOS

Artículo 7°.- Lugar del arbitraje.-

Los arbitrajes gestionados por el Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos se realizarán en la ciudad de Lima.

Artículo 8°.- Sede del arbitraje.-

La sede del arbitraje será en el domicilio del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos. Tratándose del artículo 7° de este Reglamento, cuando el caso lo exija o las partes lo determinen, el Tribunal Arbitral podrá disponer actuaciones arbitrales fuera de la ciudad de Lima, debiéndose habilitar para este efecto días y horas especiales para tal cometido. Tal disposición deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría Arbitral.

Cuando las partes, en coordinación con el Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos, acuerden la realización de un proceso arbitral en lugar distinto al señalado en el artículo 7°, el Centro de Arbitraje, en un plazo no menor de 10 días, señalará la sede de su gestión mediante documento escrito.

Artículo 9°.- Domicilio de las partes.

En la gestión del arbitraje, se entenderá como domicilio de las partes aquel fijado expresamente para tal fin. A falta de este, aquel que aparezca en el documento que contiene el convenio arbitral respectivo. De lo contrario, se tendrá como tal el domicilio real o residencia habitual.

Sea que el arbitraje se desarrolle en la ciudad de Lima, o fuera de ella, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 8° de este Reglamento, las partes deberán señalar domicilio dentro de su radio urbano.

Artículo 10°.- De las notificaciones.

El Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos es el encargado de realizar las notificaciones derivadas de un proceso particular, a las partes, al tribunal arbitral y demás participantes.

Las notificaciones se consideran recibidas el día de su entrega personal al destinatario de las mismas, o al domicilio establecido para efecto del arbitraje; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento.

En los supuestos de negativa para la recepción personal de notificaciones, o la parte a notificar no se encontrara en su domicilio, se dejará constancia de esta circunstancia, teniéndose por notificada válidamente a esta parte.

El Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos podrá utilizar para las notificaciones y comunicaciones a las partes medios diversos como fax, correo electrónico o cualquier otro que, previa indicación expresa de las partes, sea idóneo para los fines que aquellas persiguen.

Artículo 11°.- De los plazos.

Para efectos de los procesos arbitrales gestionados por el Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos, deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

- 11.1.** Los plazos señalados por este Reglamento se computan por días hábiles. Constituyen días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables; en este último caso, ya sea que se produzcan en el lugar de domicilio del Centro de Arbitraje o de la parte a la cual deba notificarse.

- 11.2.** Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de producida la notificación o comunicación, de acuerdo a lo que constare en el expediente respectivo.
- 11.3.** Cuando el Reglamento señale expresamente que el plazo es por días calendario, se observará lo dispuesto en el apartado 11.2 precedente. Si el plazo por días calendario se cumpliera en día inhábil, aquel se prorrogará hasta el día hábil siguiente.
- 11.4.** El Tribunal Arbitral, previa comunicación a la Secretaría Arbitral y las partes, podrá realizar diligencias en días inhábiles, siempre y cuando la complejidad del proceso así lo exija.

Artículo 12°.- Idioma del proceso arbitral.

Los procesos arbitrales gestionados por el Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos se realizarán en idioma español.

Los documentos presentados por las partes en idioma distinto al señalado en el párrafo anterior, deberán acompañarse necesariamente de la traducción respectiva.

Artículo 13°.- Obligación de confidencialidad.

La gestión del proceso arbitral tiene carácter confidencial, salvo decisión en contrario.

El Consejo Consultivo, el Consejo Superior, la Secretaría Arbitral, el Tribunal Arbitral, el personal del Centro de Arbitraje, las partes, sus abogados y representantes, así como los testigos, peritos y cualquiera vinculado al proceso arbitral están obligados a mantener reserva de todas las actuaciones e información derivada de aquel, bajo responsabilidad.

La violación del deber de confidencialidad es sancionada de acuerdo con lo establecido por el Código de Ética del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos; sin perjuicio de las acciones emprendidas por el afectado contra el infractor.

Ninguna persona o entidad puede tener acceso a los expedientes arbitrales, salvo autorización expresa y escrita de las partes. Si las partes lo disponen, quienes tengan acceso a dicha información asumen inmediatamente tal obligación, sujetándose a las sanciones respectivas en caso se produzca su vulneración. La Secretaría Arbitral señala el procedimiento a seguir para el acceso a información de terceros.

Artículo 14°.- Confidencialidad del laudo arbitral.

El laudo arbitral es confidencial, salvo decisión en contrario de las partes o por disposición legal. El Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos podrá publicitar, por razones de investigación y estudio, el caso objeto de arbitraje y la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, incluido el laudo mismo; siempre y cuando medie autorización expresa y escrita de las partes al momento de iniciarse el proceso arbitral respectivo. El Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos está obligado a informar a las partes de este hecho y los alcances de la publicidad referida.

Artículo 15°.- Presentación de escritos y certificación de actuados arbitrales.

Todos los escritos deberán estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesaria la firma de abogado. En el caso que las partes cuenten con abogado, este podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, y el recurso de reconsideración.

El escrito y los documentos que lo integren deberán acompañarse del original y de tantas copias como partes y Tribunal Arbitral existan.

El Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos, por medio de la Secretaría Arbitral, podrá expedir copias certificadas de los actuados arbitrales, previo pago del correspondiente arancel, cuando sea solicitado por alguna de las partes o por autoridad judicial.

TÍTULO SEGUNDO

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 16°.- Inicio del arbitraje.

Todo proceso arbitral gestionado por el Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría Arbitral, la cual será contestada en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 17°.- Comparecencia y representación.

Las partes pueden comparecer directamente, o por intermedio de representante debidamente acreditado. De igual modo, pueden ser asesoradas libremente por cualquier persona.

Los nombres de los representantes, y de los asesores, dirección, teléfonos y cualquier otra información de contacto, deberá ser entregada al Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos y a la Secretaría Arbitral, al momento de inicio del proceso de arbitraje. Los cambios de representantes y asesores, se comunica también al Centro y Secretaría Arbitral.

Las facultades y los derechos de los representantes de las partes se rigen por la ley de su domicilio. La representación conferida al representante le autoriza a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y el Reglamento; incluida la disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo que las propias partes decidan en contrario. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes pueden ser asistidas por un abogado nacional o extranjero; debiéndose observar, para este efecto, lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 18°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje.-

Toda solicitud de arbitraje presentada al Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos, deberá contener lo siguiente:

18.1. Identificación del solicitante, más la indicación de su documento de identidad. En el caso de representantes, se deberá adjuntar copia del poder respectivo. Cuando se trate de personas jurídicas, deberá indicarse su razón o denominación social, los datos de su inscripción registral, nombre del representante y número del documento de identidad, más la copia de los poderes respectivos.

18.2. Indicación del domicilio del solicitante, el cual deberá estar ubicado en la ciudad de Lima, o si este se realizará fuera de ella; más toda aquella información de contacto que sea necesaria para la gestión del proceso arbitral.

Si el solicitante domiciliara fuera del territorio peruano, su domicilio podrá fijarse fuera de él.

18.3. Datos de identificación del demandado, y lugar de su domicilio, para efectos de su notificación.

18.4. Copia del documento en el cual conste el convenio arbitral, o evidencia del compromiso de las partes de someter sus diferencias a la gestión arbitral del Centro de Arbitraje; o en todo caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia particular, a pesar de no existir convenio en ese sentido.

18.5. Descripción del objeto de la controversia que será sometido a arbitraje, incluida las pretensiones y cuantía correspondiente. Las pretensiones podrán modificarse o ampliarse, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 39 de la Ley.

18.6. El nombre y domicilio del árbitro designado de acuerdo a la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos. Es admisible la designación de un árbitro que no integra la nómina señalada.

18.7. La indicación respecto a la naturaleza del arbitraje, esto es, de derecho o de conciencia.

18.8. Información respecto a medidas cautelares ejecutadas por autoridad judicial, y en su caso, copias de los actuados correspondientes.

18.9. Aceptación expresa de someterse al presente Reglamento.

18.10. Presentación del comprobante de pago de la tasa por solicitud de arbitraje.

Artículo 19°.- Admisión de la solicitud de arbitraje.

Presentada la solicitud de arbitraje, la Secretaría Arbitral verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18 de este Reglamento.

Si la Secretaría Arbitral encuentra conforme la solicitud de arbitraje, comunicará al solicitante su admisión, y notificará al demandado para que en plazo de cinco (5) días cumpla con apersonarse. Si la solicitud no cumpliera con los requisitos precedentes, se concederá al solicitante un plazo de tres (3) días para que la subsane; a cuyo vencimiento, y sin que se hubiese procedido a la subsanación, se dispondrá el término de las actuaciones. El solicitante conserva el derecho de presentar, con posterioridad, una nueva solicitud.

Son inimpugnables las decisiones de la Secretaría Arbitral respecto a la admisión o denegatoria a trámite de la solicitud de arbitraje.

En el caso de la interposición de recurso o cuestión previa respecto a la admisión del arbitraje, o se cuestiones la competencia de los árbitros, su resolución se efectuará al momento de la instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 20°.- Comparecencia del demandado.

Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 19 de este Reglamento, el demandado deberá apersonarse al Centro de Arbitraje, debiendo presentar:

20.1. Identificación y copia del documento de identidad. En el caso de actuación con representante, deberá identificarse a este y acompañarse una copia del poder respectivo.

20.2. Tratándose de persona jurídica, su razón o denominación social, datos registrales, nombre de su representante y copia de su documento de identidad y poder respectivo.

20.3. Indicación de su domicilio procesal, el cual deberá estar situado dentro del radio urbano de Lima. Del mismo modo, deberá señalarse el medio mediante el cual podrán realizarse las notificaciones respectivas. Si el demandado domiciliara fuera de la ciudad de Lima, o en el extranjero, deberá señalarlo expresamente.

20.4. Su posición respecto a la controversia que el solicitante somete a arbitraje, así como sus propias pretensiones y su valor, si fueran objeto de cuantificación. Rige para este supuesto, lo establecido en el artículo 18.5 de este Reglamento.

20.5. El nombre y domicilio del árbitro que esta parte designe, de acuerdo a la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje, o el pedido al centro para que este lo designe. Es admisible la designación de árbitro que no forma parte de la nómina señalada.

20.6. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

Si la respuesta a la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requerimientos señalados en este artículo, se concederá al demandado un plazo de tres (3) días para que proceda a subsanar las omisiones. De no hacerlo, se continuará con el proceso.

Del mismo modo se continuará con el arbitraje, cuando la solicitud de arbitraje no fuera respondida en el plazo aludido en el segundo párrafo del artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 21°.- Oposición al arbitraje.-

El demandado tiene la facultad de oponerse al arbitraje cuando en el convenio arbitral no se haga referencia a la administración del proceso por el Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos o por no existir convenio arbitral alguno. La Secretaría Arbitral rechazará la oposición cuando se sustente en razones distintas a las anotadas precedentemente.

Recibida la oposición, la Secretaría Arbitral comunicará el hecho al solicitante, quien deberá absolverla en el plazo de cinco (5) días. Cumplido este plazo, se haya o no producido la contestación del solicitante, la Secretaría Arbitral resolverá la oposición en decisión inimpugnable, en plazo similar.

TÍTULO TERCERO

TRIBUNAL ARBITRAL

Capítulo I

ARBITROS

Artículo 22°.- Número de árbitros.-

El tribunal arbitral estará conformado por un número impar de árbitros.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el tribunal arbitral estará conformado por árbitro único; y este será nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje.

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, o si la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros, cada parte nombrará un árbitro dentro de los cinco (5) días de notificadas la decisión del Consejo Superior de Arbitraje. Los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional el cual será de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje, quien actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Consejo Superior del Centro de Arbitraje.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 23°.- Nacionalidad.-

Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

En cualquier caso, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral serán nombrados por el Consejo Superior de Arbitraje.

Para el caso del arbitraje señalado en este numeral, en ningún caso se requerirá ser abogado para el ejercicio del cargo.

Artículo 24°.- Imparcialidad e independencia.-

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer, durante todo el proceso arbitral, independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad señalado en el artículo 13° de este reglamento.

En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; y gozan del secreto profesional.

Artículo 25°.- Deber de declarar.-

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos y a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas o razonables sobre su imparcialidad e independencia. Así mismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento y la Ley de Arbitraje.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el proceso y constituye una obligación de carácter objetivo cuya sola inobservancia dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para la descalificación o recusación del árbitro que omita su cumplimiento.

Artículo 26°.- Calificación de los árbitros.-

Pueden ser árbitros las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como tales.

Salvo pacto en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro; dejándose a salvo lo previsto en el artículo 23° del presente Reglamento para los casos de arbitraje internacional, cuando se trate del nombramiento de un árbitro único o un presidente del tribunal arbitral.

En el arbitraje nacional, cuando este sea de derecho y no de conciencia, se requiere que el árbitro sea abogado, salvo acuerdo en contrario debidamente pactado en el convenio arbitral o en el contrato materia de controversia.

En el caso, de arbitraje internacional, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 23° del presente Reglamento.

Capítulo II

DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 27°.- Procedimiento.-

Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral de Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

En defecto de lo previsto en el párrafo anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:

27.1 Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos. La Secretaria Arbitral procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el artículo 27.2 del presente Reglamento.

27.2 Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria Arbitral comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.

27.3 Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaria Arbitral otorgará a la parte que lo designó un plazo igual para la realización de un nuevo nombramiento.

27.4 Cumplidos los trámites referidos en los apartados precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, entre los integrantes de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos y dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría Arbitral les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra.

27.5 Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si esta ha sido comunicada a la parte contraria.

Artículo 28°.- Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje.-

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 27° corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos.

Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro de Arbitraje, la Secretaría Arbitral solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los árbitros que integran la nómina del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos.

El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes; el mismo que no necesariamente tendrá que integrar la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos e; todo con arreglo a lo previsto en el artículo 23° del presente Reglamento.

Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría Arbitral le notificará para que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.

La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, implicará su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 11.4 del artículo 11° del presente Reglamento.

Artículo 28°.- Pluralidad de demandantes y demandados.-

En todo supuesto de designación de Tribunal Arbitral, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento. A falta de acuerdo, será el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje quien procederá a la designación.

Artículo 29°.- Intervención de Terceros.

29.1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte o de un tercero, permitir la intervención de uno o más terceros en el arbitraje, siempre que dicho tercero sea parte del convenio arbitral o consienta por escrito su intervención y que su participación no afecte la buena marcha del proceso arbitral.

29.2. La solicitud de intervención deberá contener: a) El nombre, domicilio y datos de contacto del tercero; b) Los motivos por los que el tercero debe participar en el arbitraje; c) La forma de intervención solicitada.

29.3. El Tribunal Arbitral, antes de decidir, invitará a las partes y al tercero a que emitan su opinión respecto a la intervención.

29.4. Si se permite la intervención del tercero después de la constitución del Tribunal Arbitral, se presume que el tercero renuncia a su derecho de designar un árbitro, sin perjuicio de su derecho a recusar a un árbitro conforme al artículo 31.

29.5. El Tribunal Arbitral podrá emitir un solo laudo o laudos separados respecto de todas las partes implicadas en el arbitraje.

Artículo 30°.- Disposiciones Específicas para Arbitraje Multiparte.

30.1. Complementando lo dispuesto en el artículo 28 sobre pluralidad de demandantes y demandados, en casos de arbitraje multiparte:

a) Al momento de constitución del Tribunal Arbitral, si las múltiples partes demandantes o demandadas no llegan a un acuerdo sobre la designación de un árbitro en un plazo de diez (10) días, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar a todos los árbitros, incluyendo al presidente, independientemente del método de designación acordado por las partes;

b) Las múltiples partes que tengan intereses comunes podrán ser consideradas como una sola

parte para efectos de la designación de árbitros y otros actos procesales, siempre que no afecte el derecho de defensa de las demás partes.

c) El Tribunal Arbitral podrá, por razones de eficiencia procesal, dividir las cuestiones a resolver en fases o por grupos de partes, emitiendo laudos parciales cuando lo considere apropiado.

30.2. Las solicitudes y escritos presentados por las múltiples partes demandantes o demandadas deberán ser coordinados entre ellas, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa.

Capítulo III

RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 31°.- Causales de Recusación.-

Los árbitros solo podrán ser recusados por las siguientes causales:

31.1. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral, o en la Ley de Arbitraje.

31.2. Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto a su imparcialidad o independencia.

31.3. Cuando incumplan el deber establecido en el artículo 25° del presente Reglamento. Ninguna de las partes podrán recusar al árbitro designado por ellas o que hayan intervenido en su nombramiento; salvo que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 32°.- Procedimiento de recusación.-

Para recusar a un árbitro se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

32.1. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría Arbitral, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.

32.2. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

32.3. La Secretaría Arbitral pondrá en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presenten sus descargos de considerarlo pertinente. Así mismo, la Secretaría Arbitral informará de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite, serán puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro.

Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría Arbitral pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje del Centro la recusación planteada, incluyendo los actuados y descargos que se hubieran presentado, para que la resuelva.

32.4. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

32.5. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría Arbitral, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedarán suspendidos.

32.6. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.

32.7. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.

32.8. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje del Centro que resuelve la recusación es definitiva e inapelable.

Artículo 33°.- Remoción.-

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por derecho para ejercer sus funciones o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro podrá disponer su remoción, o a solicitud de parte.

La parte que solicita la remoción deberá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 32° del presente Reglamento.

Artículo 34°.- Renuencia.-

Si algunos de los árbitros se rehúsa a participar de las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, hasta en 3 oportunidades (cualesquiera), los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro de Arbitraje y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.

Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 32° del presente Reglamento, en lo que fuera aplicable; y designará a otro árbitro a fin de que sustituya al árbitro renuente.

Artículo 35°.- Renuncia.-

El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a juicio del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos. En dicho caso, el árbitro deberá presentar una solicitud por escrito debidamente motivada a la Secretaría Arbitral.

Si la solicitud es manifiestamente infundada el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Artículo 36°.- Nombramiento de árbitro sustituto.-

La designación de árbitro sustituto procederá en los siguientes casos:

36.1. Recusación declarada fundada.

36.2. Renuncia.

36.3. Remoción.

36.4. Fallecimiento.

Cuando sea necesaria por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación de un árbitro sustituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 27° y 28° según corresponda. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación alguna en su contra.

Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto al cual habían llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en el caso de suspensión del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, estos decidirán si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores, si es que así lo exigiera el proceso. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro decide el tribunal Arbitral.

Artículo 37°.- Régimen Disciplinario para Árbitros.

1. Los árbitros están sujetos al régimen disciplinario establecido en el Código de Ética del Centro de Arbitraje y de Resolución de conflictos y en el presente Reglamento. La aceptación del cargo implica el sometimiento a dicho régimen.

2. Constituyen infracciones disciplinarias de los árbitros:

- a)** La falta de revelación de hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia;
- b)** El incumplimiento del deber de confidencialidad;
- c)** La demora injustificada en la tramitación del proceso o en la emisión del laudo; d) El incumplimiento

de las disposiciones del presente Reglamento y del Código de Ética; e) La renuncia sin causa justificada.

3. Las sanciones aplicables, según la gravedad de la infracción, son:

- a)** Amonestación escrita;
- b)** Suspensión temporal de la nómina de árbitros;
- c)** Exclusión de la nómina de árbitros;
- d)** Reducción de honorarios.

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o por denuncia de parte, y será conducido por el Consejo Superior de Arbitraje, garantizando el derecho de defensa del árbitro. La decisión que se adopte será definitiva e inapelable

TÍTULO CUARTO

PROCESO ARBITRAL

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 38°.- Principios del proceso arbitral.-

El proceso arbitral tiene por pilares fundamentales los principios de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, así como el otorgar a estas plenas facilidades para hacer valer sus derechos. Complementan a aquel los principios de confidencialidad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.

Artículo 39°.- Arbitraje de conciencia o de derecho.-

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho.

Será de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad.

Será de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje en la cláusula arbitral pactada o en el contrato materia de controversia.

En caso las partes no hayan determinado la clase de arbitraje en la cláusula arbitral pactada o en el contrato materia de controversia, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 40°.- Renuncia a objetar.-

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del Convenio Arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del tribunal arbitral del que las partes puedan apartarse, prosigue con el arbitraje y no objeta su cumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido dicho incumplimiento, se entenderá que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Capítulo II

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 41°.- Facultades del Tribunal Arbitral.-

El Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, sujetándose a lo dispuesto en este Reglamento. En el supuesto que no se contara con una regulación puntual por parte de este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para su correcto desarrollo.

El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el proceso arbitral.

Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral se procederá a aplicar de manera supletoria las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.

Artículo 42°.- Quórum y mayoría para resolver.-

Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, éste funcionará con la asistencia de la mayoría de los árbitros. Sus deliberaciones son secretas.

Toda decisión se adopta por mayoría de árbitros. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo

decidido por el presidente, según corresponda; sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

En todas las resoluciones, en caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; así mismo, de existir mayoría, su voto es el que decide.

Artículo 43°.- Instalación del Tribunal Arbitral.-

Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto.

Si la audiencia de instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles con una copia del acta de la audiencia, y se indicarán las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 38° del presente Reglamento.

En el Acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al proceso arbitral.

Artículo 44°.- Presentación de las posiciones de las partes.-

44.1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto en sentido diverso, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

- a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda.
- b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.
- c. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.

44.2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:

- a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
- b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
- c. El presente trámite no admite reconvencción.

44.3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la

naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

44.4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

44.5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el

Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 45°.- Potestad del Tribunal Arbitral para resolver sobre su propia competencia.-

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 46°.- Medidas Cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral El Tribunal Arbitral, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, podrá ordenar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, respecto del objeto de la controversia.

46.1. Una medida cautelar es toda medida temporal, contenida en una decisión, que en cualquier momento previo a la emisión del laudo final, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes, con el objeto de:

- a) Mantener o restablecer el status quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Impedir algún daño actual o inminente.
- c) Preservar bienes o elementos de prueba que pudieran ser relevantes para resolver la controversia;
- d) Preservar la eficacia del proceso arbitral o del laudo.

46.2. La parte que solicite una medida cautelar deberá demostrar:

- a) Que de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca un daño irreparable;
- b) Que tal daño excede sustancialmente al que pueda sufrir la parte afectada por la medida;
- c) Que existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere.

46.3. El Tribunal Arbitral podrá exigir a la parte solicitante una garantía adecuada en conexión con la medida.

46.4. El Tribunal Arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya ordenado, ya sea por solicitud de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia previo aviso a las partes.

Artículo 47°.- Excepciones y objeciones al arbitraje.-

47.1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvención o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

47.2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Artículo 48°.- Procedimiento de Objeción a la Jurisdicción del Tribunal Arbitral.

48.1. La objeción a la jurisdicción del Tribunal Arbitral, basada en la inexistencia, nulidad,

anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, u otros motivos, deberá ser planteada a más tardar en el momento de presentar la contestación a la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a la reconvencción.

48.2. La parte no estará impedida de oponer excepciones por el hecho de haber designado o participado en la designación de un árbitro.

48.3. La objeción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

48.4. La parte que conocía de alguna causal de objeción a la jurisdicción y no la planteó oportunamente según los párrafos anteriores, se considera que ha renunciado a su derecho a objetar.

48.5. El Tribunal Arbitral podrá resolver la objeción como cuestión previa o en el laudo final. Si se resuelve como cuestión previa, el Tribunal Arbitral podrá:

- a) Decidir que carece de jurisdicción, en cuyo caso emitirá una orden de terminación de las actuaciones;
- b) Decidir que tiene jurisdicción, en cuyo caso continuará con las actuaciones, sin perjuicio de que la objeción pueda ser replanteada en el recurso de anulación del laudo final.

Artículo 49°.- Reglas generales aplicables a las audiencias.-

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

49.1. El Secretario Arbitral, notificará a las partes, cuando menos con dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.

49.2. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

49.3. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.

49.4. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario Arbitral.

49.5. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con esta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

49.6. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Artículo 50°.- Uso de Tecnología y Audiencias Virtuales.

50.1. El Tribunal Arbitral podrá, previa consulta con las partes, utilizar medios tecnológicos para facilitar la gestión eficiente del proceso arbitral, incluyendo:

- a) La celebración de audiencias por videoconferencia u otros medios de comunicación que permitan la participación simultánea de las partes;
- b) El intercambio y almacenamiento de documentos mediante plataformas digitales;
- c) Las comunicaciones entre el Tribunal Arbitral, el Centro y las partes por medios electrónicos.

50.2. Para las audiencias virtuales, el Tribunal Arbitral establecerá un protocolo que regule: a) La plataforma tecnológica a utilizar;

- b) La prueba de identidad de los participantes;
- c) El procedimiento para el uso de la palabra y la grabación de la audiencia;
- d) La forma de presentación de documentos y pruebas;
- e) Las medidas para garantizar la confidencialidad y seguridad.

Artículo 51°.- Determinaciones de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.-

51.1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 46°, el Tribunal Arbitral podrá

citarlas a audiencia con el siguiente propósito:

- a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 46°.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
- 51.2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Artículo 52°.- Acumulación de Procesos Arbitrales.

52.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 51.2, el Centro de Arbitraje, a través del Consejo Superior de Arbitraje, podrá, a solicitud de parte y previa audiencia de todas las partes involucradas, ordenar la acumulación de dos o más procesos arbitrales pendientes bajo este Reglamento cuando:

- a) Las partes hayan acordado la acumulación; o
- b) Todas las reclamaciones en los procesos arbitrales se hayan formulado bajo el mismo acuerdo de arbitraje.
- c) Las reclamaciones se hayan formulado bajo más de un acuerdo de arbitraje, los procesos involucren a las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica, y el Consejo Superior de Arbitraje considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

52.2. Al decidir sobre la acumulación, el Consejo Superior de Arbitraje tomará en cuenta todas las circunstancias que considere relevantes, incluyendo si ya se ha nombrado algún árbitro en alguno de los procesos y, en su caso, si han sido nombradas las mismas personas.

52.3. Cuando se ordene la acumulación, los procesos serán acumulados al proceso arbitral que se hubiera iniciado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario o el Consejo Superior de Arbitraje decida otra cosa.

Artículo 53°.- Pruebas.-

53.1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.

53.2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

53.3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Artículo 54°.- Reglas sobre medios probatorios

54.1. Cada parte tiene la carga de probar los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

54.2. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, pertinencia, materialidad y valor de las pruebas presentadas, pudiendo aplicar, según lo considere apropiado, las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional.

54.3. El Tribunal Arbitral podrá:

- a) Excluir pruebas o testimonios irrelevantes, impertinentes, o que constituyan una repetición innecesaria;
- b) Requerir a las partes que produzcan documentos adicionales que estén en su posesión, custodia o control;
- c) Decidir si aplica o no reglas estrictas de prueba;
- d) Admitir o no declaraciones escritas de testigos;
- e) Determinar la forma en que los testigos serán interrogados.

54.4. El Tribunal Arbitral podrá considerar, entre otros factores, para valorar la prueba:

- a) La pertinencia y materialidad de la prueba en relación con las cuestiones en disputa;
- b) La disponibilidad de pruebas más apropiadas o convincentes;

- c) La credibilidad, coherencia y verosimilitud de la prueba;
- d) Si la no presentación de cierta prueba solicitada sugiere que la prueba sería adversa a los intereses de la parte que no la presentó.

Artículo 55°.- Peritos.-

55.1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

55.2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a estos.

55.3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.

55.4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.

55.5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 56°.- Reglas Aplicables a la actuación de declaraciones.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 57°.- Alegaciones y conclusiones finales.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Artículo 58°.- Cierre de instrucción.-

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación, ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 59°.- Parte renuente.-

Cuando sin alegar causa suficiente, a criterio del Tribunal Arbitral:

59.1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

59.2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

59.3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 60°.- Reconsideración.-

60.1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede únicamente recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.

60.2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.

60.3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Capítulo III

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 61°.- Suspensión del arbitraje.-

Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por un plazo máximo de noventa (90) días, debiendo informar al Tribunal Arbitral por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje.

Artículo 62°.- Conclusión anticipada del proceso arbitral.-

En cualquier momento del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral que resuelve definitivamente la controversia, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje comunicándolo al Tribunal Arbitral por escrito, con firmas debidamente legalizadas ante Notario Público o certificadas por la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje.

Artículo 63°.- Desistimiento del arbitraje.-

El desistimiento del arbitraje se producirá observando las reglas siguientes:

63.1 Antes de la instalación del Tribunal Arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso. El escrito deberá contar con la firma de la solicitante legalizada por Notario Público o certificada por la Secretaria Arbitral del Centro, quien lo informará a la parte emplazada.

63.2 Producida la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante o quien formula reconvencción podrán desistirse del proceso. El escrito deberá contar con la firma de la demandante o de aquella que reconviene, según corresponda, legalizada por Notario Público o certificada por la Secretaria Arbitral. En este caso, el pedido deberá ser aprobado por la demandada previo traslado dispuesto por los árbitros.

63.3 En los casos anteriores, queda a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.

63.4 Producida la instalación del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo que resuelve en definitiva la controversia, puede desistirse de una o más pretensiones demandadas o de la reconvencción, según sea el caso. En este supuesto, la decisión que la aprueba tiene el carácter del laudo final.

Artículo 64°.- Conciliación o transacción.-

Los árbitros podrán promover la conciliación durante todo el proceso. Si las partes concilian o transan sus pretensiones antes de la expedición del laudo que resuelve definitivamente la

controversia, el Tribunal Arbitral dará por concluido el proceso arbitral. Si la conciliación o transacción es parcial, el proceso continuará respecto de las demás pretensiones.

Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral que la conciliación o transacción se registre en forma de laudo arbitral. En este caso, el acuerdo conciliatorio o transacción adquirirá la calidad de cosa juzgada. Los árbitros podrán denegar el pedido de homologación, fundamentando su decisión.

Capítulo IV

LAUDO ARBITRAL

Artículo 65°.- Formalidad del laudo.-

El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los miembros del Tribunal Arbitral. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 66°.- Plazos para la Emisión de Laudos Parciales

66.1 El Tribunal Arbitral podrá, a su discreción o a pedido de parte, emitir uno o más laudos parciales sobre puntos controvertidos que puedan ser decididos de manera independiente, antes de emitir el laudo final.

66.2 El Tribunal Arbitral emitirá el laudo parcial en un plazo no mayor de veinte (20) días desde que declara el cierre de la instrucción respecto a la materia específica a ser resuelta en dicho laudo, prorrogable por diez (10) días adicionales.

66.3 La notificación, rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo parcial se regirán por las mismas reglas aplicables al laudo final, establecidas en los artículos 70 y 71 del presente Reglamento.

66.4 El laudo parcial tendrá el mismo valor y efectos que el laudo final respecto a las materias que resuelve, y podrá ser recurrido de anulación solo después de emitido el laudo final, conforme a lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento.

66.5 La emisión de un laudo parcial no suspende el plazo total para la emisión del laudo final, salvo decisión motivada del Tribunal Arbitral o acuerdo de las partes.

Artículo 67°.- Plazo.-

Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 58°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento.

Artículo 68°.- Contenido del laudo.-

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 69° del presente Reglamento. Constarán en el laudo, la fecha de su expedición y el lugar del arbitraje. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 64° del presente Reglamento.

Artículo 69°.- Condena de costos.-

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

El término costos comprende:

69.1. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.

69.2. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

69.3. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

69.4. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

69.5. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de ellas. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 70°.- Notificación del laudo.-

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde su presentación en el Centro de Arbitraje por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 71°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.-

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

71.1. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

71.2. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, ambiguo expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

71.3. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

71.4. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.

El Tribunal Arbitral podrá también proceder por iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 70° del presente Reglamento.

No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 72°.- Efectos del laudo.-

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación.

Artículo 73°.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo.-

Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía

de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley.

La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la carta fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

El recurso de anulación de laudo se interpondrá ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contados desde la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso deberá de abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de

acuerdo a la tasa administrativa establecida para tal servicio en el Reglamento de Aranceles del Centro. Dicho pago deberá de efectuarse en plazo no mayor de tres (3) días hábiles de puesto en conocimiento el pedido por la Secretaria Arbitral; caso contrario, no se expedirán las copias solicitadas por órgano judicial, procediendo la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje a informarle de esta situación.

Artículo 74°.- Ejecución arbitral del laudo.-

A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada solo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.

La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 75°.- Conservación del expediente.-

El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de estos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.

Transcurridos dos (2) años desde la culminación del proceso, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

TITULO V

ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 76°.- Disposiciones Específicas para el Arbitraje Internacional.

76.1. En los arbitrajes internacionales, según la definición establecida en el artículo 1° del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

- a) Se presumirá que las partes han acordado que el procedimiento arbitral no se rija por ley procesal alguna de carácter nacional;
- b) El idioma del arbitraje será determinado por el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias del caso, salvo acuerdo de las partes;
- c) El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento presentado en idioma original vaya acompañado de una traducción al idioma del arbitraje;
- d) El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo;
- e) El derecho aplicable al fondo de la controversia será el designado por las partes. A falta de elección, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho que considere apropiado;
- f) En caso de pluralidad de normas jurídicas, el Tribunal Arbitral podrá aplicar diferentes normas a diferentes partes de la relación contractual.

76.2. El Tribunal Arbitral podrá adaptar los plazos establecidos en el presente Reglamento, considerando las particularidades del arbitraje internacional, la residencia de las partes y la complejidad del asunto.

TÍTULO VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

Capítulo I

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 77°.- Gastos Administrativos.

Los gastos administrativos están compuestos por el monto de la Tasa por Presentación de la solicitud de arbitraje, más el importe de la Tasa Administrativa del Centro que corresponde a los gastos por la administración del arbitraje.

Artículo 78°.- Solicitud de arbitraje.

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud, como requisito de admisibilidad, el comprobante de pago por concepto de Tasa por Presentación, de acuerdo al Tarifario de Arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto de esta tasa no será reembolsada por ningún motivo y será aplicada a la Tasa Administrativa del Centro a favor de la parte que efectuó el abono.

Artículo 79°.- Administración del arbitraje.

SYNTHESIS – Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos fijará los gastos por la administración de los procesos arbitrales de acuerdo a la cuantía de las pretensiones planteadas por las partes y al tiempo de tramitación del proceso arbitral, según lo establecido en el Tarifario de Aranceles Arbitrales vigente del Centro.

Estos costos no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro, para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje.

Estos gastos serán de cargo de las partes según corresponda.

Capítulo II

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 80°.- Honorarios de los árbitros.

El monto de los honorarios profesionales de los árbitros se determinan de acuerdo a la cuantía de las pretensiones planteadas por las partes, según a lo establecido en el Tarifario de Aranceles Arbitrales vigente del Centro.

De tratarse de árbitro único, el monto de los honorarios profesionales que le corresponde a un árbitro al interior de un tribunal arbitral colegiado de acuerdo al Tarifario de Aranceles Arbitrales vigente del Centro, se incrementará en veinte por ciento (20%).

Capítulo III

CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN

Artículo 81°.- Cálculo de la cuantía.

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención, de ser el caso a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros.

Artículo 82°.- Liquidación provisional.

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, serán liquidados en forma provisional por la Secretaría General de acuerdo a la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje.

Artículo 83°.- Liquidación Definitiva.

Si después de fijados los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incrementa la cuantía de las pretensiones del proceso, la Secretaría General practicará la liquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.

En este caso se suman todas las pretensiones definitivas del proceso y al monto total de gastos por la administración del arbitraje y de los honorarios profesionales que resulte de aplicar la Tarifa de Arbitraje, se le restará los montos que hubiesen sido pagados.

Artículo 84°.- Liquidaciones separadas.

Excepcionalmente, los árbitros podrán disponer liquidaciones separadas, teniendo en consideración las pretensiones de cada parte.

Capítulo IV

PAGO

Artículo 85°.- Forma de pago.

Las partes asumirán el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales. El pago de ambos conceptos será realizado directamente al Centro.

Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los costos arbitrales constituidos por los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, los árbitros están facultados para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 86°.- Forma de pago a los árbitros.

El Centro cancelará los honorarios profesionales de los árbitros, de la siguiente manera:

86.1. Veinticinco por ciento del monto total de los honorarios una vez realizada la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.

86.2. Veinticinco por ciento del monto total de los honorarios una vez realizada la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

86.3. Cincuenta por ciento del monto total de los honorarios una vez firmado el Laudo. Procederán los pagos a los árbitros solo si las partes han abonado la totalidad del pago, con excepción de lo dispuesto en el artículo 87.4, cuyo pago se sujetará a lo dispuesto en la resolución que lo fracciona.

Artículo 87°.- Oportunidad del pago.

El momento para efectuar el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales, se rige por las siguientes reglas:

87.1. En el acto de instalación de los árbitros o en resolución inmediatamente posterior, los árbitros señalarán el importe correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros.

87.2. El plazo para el pago del íntegro de dichos conceptos es de diez (10) días, contados desde la fecha de la instalación de los árbitros o de notificados con la resolución que los fija o, de ser el caso, desde la fecha en que se recibió el comprobante de pago.

87.3. Tratándose de pagos derivados de una liquidación definitiva, los árbitros concederán a las partes, en la resolución que los requiere, un plazo de diez (10) días para efectuarlos.

87.4. No obstante, y a solicitud de parte, los árbitros en forma discrecional, podrán autorizar que los pagos se realicen de manera fraccionada.

Artículo 88°.- Falta de pago.

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

88.1. Si vencido el plazo para el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales, la parte que debe efectuarlos no lo hace, los árbitros le concederán un plazo adicional de cinco (5) días para que los realice. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.

88.2. Si vencido el plazo adicional concedido, la parte requerida no efectúa el pago, los árbitros autorizarán a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días.

En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y si continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

88.3. Efectuado el pago por la contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éstos en el laudo

que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

88.4. Si vencido el plazo de diez (10) días concedido a la contraria, ninguna de las partes efectúa el pago, los árbitros podrán disponer la suspensión del proceso por el plazo de quince (15) días.

88.5. Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo del proceso.

88.6. En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte, acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el proceso continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

88.7. El incumplimiento de pago de los montos adicionales trimestrales de la tasa administrativa, señalados en el Tarifario, acarrea la suspensión automática del proceso, incluso si se ha establecido el plazo para emitir el Laudo.

De no producirse la suspensión del proceso, la Secretaría General queda facultada para comunicar a las partes y a los árbitros la suspensión del servicio de arbitraje del Centro, sin responsabilidad para éste y sin devolución de lo cancelado en el proceso por las partes.

Capítulo V

DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS

Artículo 89°.- Sustitución de árbitros.

De producirse la sustitución de un árbitro por causa de renuncia, recusación o remoción, El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de su sustitución y el estado del proceso arbitral. En la misma resolución, El Consejo Superior de Arbitraje fijará el monto de honorarios que le corresponde al árbitro sustituto. Cuando corresponda, la devolución de honorarios se deberá efectuar en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación que requiere la devolución.

Artículo 90°.- Conclusión Anticipada del Proceso.

En los supuestos previstos en el artículo 62° del presente Reglamento, y a pedido de las partes, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre los honorarios profesionales de ser el caso.

Capítulo VI

COSTOS ARBITRALES

Artículo 91º.- Costos arbitrales.

Los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

91.1 Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y de Resolución de conflictos.

91.2. Los honorarios de los árbitros.

91.3. Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro de Arbitraje y de Resolución de Conflictos, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

91.4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los Árbitros, conforme a este Reglamento.

91.5. Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

91.6. Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

Artículo 92º.- Distribución de los costos arbitrales

Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje

APÉNDICE 1

ARBITRAJE ACELERADO

Artículo Único.- Procedimiento de Arbitraje Acelerado.

1. El procedimiento de arbitraje acelerado se aplicará a solicitud de una de las partes o de ambas, cuando la cuantía total del caso no exceda de 100,000.00 (Cien mil) SOLES salvo que el Consejo Superior de Arbitraje considere que no es apropiado según las circunstancias.

2. En el arbitraje acelerado:

- a) El arbitraje será resuelto por árbitro único, sin importar lo que establezca el convenio arbitral.
- b) Los plazos previstos en el presente Reglamento se reducirán a la mitad, salvo que el árbitro considere necesario prorrogarlos.
- c) Se omitirá la audiencia de pruebas, salvo que el árbitro considere necesaria su realización.
- d) El árbitro emitirá el laudo en un plazo no mayor de quince (15) días desde el cierre de la instrucción.
- e) El laudo podrá limitarse a una exposición sucinta de las razones en que se funda, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. El Consejo Superior de Arbitraje podrá, en cualquier momento, a solicitud de parte y previa consulta con el Tribunal Arbitral, determinar que el procedimiento acelerado ya no será aplicable al caso. En tal supuesto, salvo que el Consejo Superior de Arbitraje considere que es apropiado reemplazar al árbitro, el Tribunal Arbitral continuará constituido.

APENDICE 2

ARBITRAJE DE EMERGENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Solicitud de Medidas de Emergencia

1.1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia deberá presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.

1.2. La solicitud de medidas de emergencia debe contener:

a) La información de contacto completa de las partes y de sus representantes.

b) La descripción detallada de la medida cautelar o provisional que se solicita.

c) Las razones por las cuales el solicitante requiere la adopción urgente de medidas cautelares. d) Una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.

e) Copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.

f) Todo contrato y acuerdo relevante vinculado a la controversia.

g) De ser el caso, toda solicitud de arbitraje que haya sido presentada por cualquiera de las partes.

1.3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

1.4. La solicitud debe ser acompañada del comprobante de pago de los gastos arbitrales establecidos en la Tabla de Aranceles del Centro para una medida de emergencia.

1.5. La solicitud de arbitraje deberá ser formulada dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de medida de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia, a solicitud de parte, amplíe este plazo por razones justificadas. Si la solicitud de arbitraje no se presenta dentro del plazo establecido, el Árbitro de Emergencia podrá archivar el procedimiento derivado de la solicitud de medida de emergencia.

Artículo 2.- Verificación y Notificación

2.1. El Centro verificará la existencia de un convenio arbitral que haga referencia a la organización y administración del Centro y en virtud del cual sea aplicable este Reglamento.

2.2. El Centro notificará la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con el pago de los gastos arbitrales correspondientes.

2.3. En caso de que no se haya cumplido con el pago de los gastos arbitrales, el Centro rechazará la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

2.4. La solicitud no será procesada ni notificada hasta que el pago de los gastos arbitrales haya sido recibido por el Centro.

Artículo 3.- Nombramiento del Árbitro de Emergencia

3.1. El Centro nombrará a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran su Registro de Árbitros en el plazo de tres (3) días luego de la recepción de la solicitud.

3.2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, el Centro le remitirá los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notificará a las partes del nombramiento.

3.3. Desde el momento del nombramiento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse directamente al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4.- Deberes y Obligaciones del Árbitro de Emergencia

- 4.1. El Árbitro de Emergencia, al aceptar el nombramiento, se compromete a desempeñar su función hasta la constitución del tribunal arbitral, de conformidad con el Reglamento y el Código de Ética del Centro.
- 4.2. El Árbitro de Emergencia debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto de las partes, sus representantes y abogados durante todo el procedimiento.
- 4.3. Al momento de su nombramiento, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo, suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, y revelar por escrito cualquier hecho o circunstancia susceptible de producir dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, así como su disponibilidad para atender el caso. Asimismo, acompañará un resumen escrito de su actividad profesional presente y pasada.
- 4.4. Esta declaración es enviada por el Centro a las partes.
- 4.5. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud de medidas de emergencia.

Artículo 5.- Recusación del Árbitro de Emergencia

- 5.1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando existan dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- 5.2. La recusación debe presentarse ante el Centro dentro de los tres (3) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
- 5.3. Recibida la recusación, el Centro dará al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (3) días para formular sus comentarios.
- 5.4. La recusación será decidida por el Centro lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.
- 5.5. La recusación del Árbitro de Emergencia no suspende el procedimiento para resolver la solicitud de medida de emergencia, salvo que el Centro o el propio Árbitro de Emergencia decidan lo contrario.

Artículo 6.- Sede e Idioma del Procedimiento

- 6.1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede será fijada por el Centro.
- 6.2. El idioma del procedimiento de una medida de emergencia será el acordado por las partes como idioma del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, el idioma será el del convenio arbitral.
- 6.3. Sin perjuicio de lo establecido, cualquier reunión, audiencia o comunicación relativa al procedimiento puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que el Árbitro de Emergencia considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas, videoconferencias o cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 7.- Conducción del Procedimiento

- 7.1. El Árbitro de Emergencia deberá adoptar un calendario procesal para las actuaciones del procedimiento dentro de los tres (3) días contados desde que las partes fueron notificadas con su nombramiento.
- 7.2. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime más conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, procurando resolverla en el menor tiempo posible.
- 7.3. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.
- 7.4. El Árbitro de Emergencia está facultado para: a) Resolver sobre su propia competencia. b) Resolver sobre la admisibilidad de la solicitud. c) Solicitar a las partes información, documentos o pruebas adicionales. d) Ordenar a las partes que comparezcan a una audiencia. e) Decidir sobre la base de los documentos presentados, sin celebrar audiencia, si lo considera apropiado.
- 7.5. El Árbitro de Emergencia no está obligado a celebrar una audiencia con las partes y

puede resolver la solicitud de medida de emergencia sobre la base de las pruebas presentadas. De celebrarse una audiencia, esta podrá ser realizada mediante medios virtuales, electrónicos, telefónicos u otros medios tecnológicos que el Árbitro de Emergencia considere apropiados.

Artículo 8.- Decisión sobre la Medida de Emergencia

- 8.1. El Árbitro de Emergencia emitirá y notificará su decisión sobre la medida de emergencia dentro de los quince (15) días contados desde que las partes fueron notificadas con su nombramiento.
- 8.2. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Centro lo considere conveniente.
- 8.3. La decisión sobre la solicitud de medida de emergencia debe ser por escrito, estar motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
- 8.4. La decisión debe expresar si la solicitud de medida de emergencia es admisible y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
- 8.5. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías por la parte solicitante.
- 8.6. La notificación de la decisión se efectuará por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.

Artículo 9.- Efectos de la Decisión

- 9.1. La decisión del Árbitro de Emergencia será vinculante para las partes desde su emisión.
- 9.2. Las partes se comprometen a cumplir con la decisión sin demora.
- 9.3. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
- 9.4. La decisión del Árbitro de Emergencia dejará de ser vinculante para las partes en los siguientes supuestos: a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro del plazo establecido en el artículo 1.5 de este Reglamento. b) Por la aceptación por el Centro de una recusación del Árbitro de Emergencia. c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final. d) Si así fuera establecido por el Árbitro de Emergencia o el Tribunal Arbitral.
- 9.5. El Tribunal Arbitral, una vez constituido, no estará vinculado por la decisión del Árbitro de Emergencia y podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la orden emitida por el Árbitro de Emergencia.

Artículo 10.- Costos del Procedimiento

- 10.1. Los costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia incluyen: a) Los honorarios del Árbitro de Emergencia. b) Los gastos administrativos del Centro. c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa. d) Cualquier otro gasto razonable derivado del procedimiento.
- 10.2. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte solicitante debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro.
- 10.3. El Centro, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o el Centro y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados en el plazo otorgado por el Centro, la solicitud de medida de emergencia se archivará.
- 10.4. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronunciará sobre los costos del procedimiento y determinará qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes.
- 10.5. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar, o si terminare antes de la decisión, el Centro determinará el monto a ser reembolsado a la parte solicitante, si lo hubiera.

Artículo 11.- Confidencialidad

11.1. El procedimiento ante el Árbitro de Emergencia es confidencial.

11.2. El Árbitro de Emergencia, las partes, sus representantes y asesores, el Centro y cualquier persona que intervenga en el procedimiento, están obligados a guardar confidencialidad sobre la existencia del procedimiento, las decisiones emitidas y cualquier información obtenida durante el mismo.

11.3. La decisión del Árbitro de Emergencia podrá hacerse pública únicamente con el consentimiento escrito de todas las partes o cuando una parte tenga la obligación legal de revelar su contenido.

Artículo 12.- Autoridad del Centro

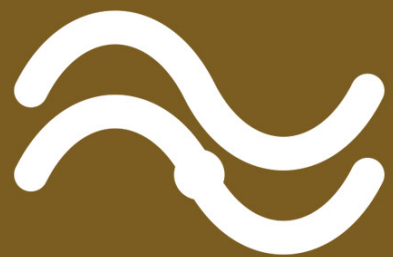
Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por el presente Reglamento, es resuelta por el Centro y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento de Arbitraje del Centro y de este Reglamento de Árbitro de Emergencia.

Artículo 13.- Limitación de Responsabilidad

Ni el Árbitro de Emergencia, ni el Centro y su personal, ni los miembros de sus órganos, serán responsables frente a persona alguna por hechos, actos u omisiones relacionados con el procedimiento de emergencia, salvo en caso de dolo.

Artículo 14.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del Marzo 2025 y será aplicable a todos los procedimientos de Árbitro de Emergencia que se inicien a partir de dicha fecha.



SYNTHESIS

CENTRO DE ARBITRAJE Y DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS